

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2015 00871** 00

Reconózcase personería jurídica al abogado Ferney Díaz Enciso, como apoderado del demandado Fernán Alonso Cardona Santafe, en los términos y para los efectos del poder allegado el 19/08/2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por Secretaría, elabórese y entréguese las órdenes de pago por los títulos judiciales que fueron consignados dentro de este asunto, a favor del demandado, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de 19 de diciembre de 2016 (fl. 13 C-1).

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd0d544a5bd2279e63d8c305bb76121ec7e183b30d9987ecacbf0a0eac4d8f8e

Documento generado en 16/11/2022 04:03:50 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2016 01144** 00

Revisadas las actuaciones se advierte que la actora no ha dado cumplimento a los requerimientos que he efectuado el despacho, por lo tanto, se le solicita a la actora para que dé cumplimiento al auto de 11 de marzo de 2020, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm.

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

El secretario,

#### C ESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c7e890fa696800e4c17b50b2702e51e4cefff51c5d159b73f3da6e52a476d8

Documento generado en 16/11/2022 04:03:27 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 00134** 00

En atención al memorial allegado por el señor Andrés Arnulfo García Bernal en el que manifiesta que el vehículo de su propiedad de placa CVA-782 fue embargado por cuenta de este juzgado, entonces, por secretaría requiérase a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que aclare el oficio No. 7035157 de fecha 15 de octubre de 2020 emitido por esa entidad, en el sentido de especificar si se acató o no la medida de embargo ordenada por este juzgado con oficio No. 1838 de 5 de agosto de 2020 sobre el vehículo de placas CVA-782, teniendo en cuenta que los aquí demandados son los señores LAURA MENESES PADILLA Y JUAN DAVID GARCIA BERNAL, por lo tanto, en caso de no ser de propiedad de los aquí demandados el vehículo en mención, proceda a levantar la medida.

De otra parte, requiérase a la actora para que de cumplimento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 12 de septiembre de 2022, es decir, notifique en debida forma al demandado restante.

Realizado lo anterior, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada LAURA MENESES PADILLA, ello a fin de resolver de manera conjunta el mismo.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

El secretario,

C ESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1609d41ea9ef0e13ecac1dd62940555b19bb8175f8935f2d29b87865e3d129f3**Documento generado en 16/11/2022 04:03:28 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2020 01066** 00

Ateniendo lo solicitado por la actora en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

**ENTRÉGUENSE** a la actora los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta el título consignado el 14 de julio de 2022, de allí en adelante se deberán entregar a la pasiva en caso de que se consignen más títulos.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc53232b3d980e6ee1bb56ed4f2271245f6442370f7d37876f393b8fc192a1f1

Documento generado en 16/11/2022 04:03:29 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2021 01388** 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra CARLOS HUMBERTO GARCIA CABRERA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P y del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. <sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 25 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$715.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b696746d41fbae417c0d4006dc3056a861e657e95e55c7563b8c911f2540ef92

Documento generado en 16/11/2022 04:03:31 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01527** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

**TERCERO.-** Dando alcance al numeral 2° del escrito de medidas cautelares, basta con que la parte actora concrete a que entidades bancarias se pretende dirigir la medida cautelar solicitada, a efectos de librar los oficios correspondientes, tal y como fue decretado en el numeral primero; así mismo, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802e84bb71ee736669ac0b3ac88edd50e6685a989bb8b4df2de0847da6b7b8b**Documento generado en 16/11/2022 04:03:51 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01527** 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP - EN INTERVENCIÓN NUESTRACOOP** y en contra de **LILIANA DENICE CANTILLO JURIS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$914.351,00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/12/2017	\$297.601,00
2	30/01/2018	\$304.728,00
3	30/02/2018	\$312.022,00
TOTAL		\$914.351,00

- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.2.-** Por la suma de **\$39.532,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses
		Remuneratorios
1	30/12/2017	\$19.610,00
2	30/01/2018	\$13.227,00
3	30/02/2018	\$6.695,00
TOTAL		\$39.532,00

**1.3.-** Por la suma de **\$78.024,00 m/cte.**, por otros conceptos correspondientes a las tres (3) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Otros Conceptos
1	30/12/2017	\$26.758,00
2	30/01/2018	\$26.014,00
3	30/02/2018	\$25.252,00
TOTAL		\$78.024,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7002dcaab6bdf39c5e017f4f12504e9eede7e911b81c95c884807ea2d921a1bc



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01529** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$37'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del SMLMV, sobre el salario que devengue la demandada, como miembro de la Policía Nacional de Colombia. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$37'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

#### Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd7eb3c29180d66e28855e67a11fa815158d931bb2a0142cf3a1babe14cf7857

Documento generado en 16/11/2022 04:03:53 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01529** 000

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ALBERTO CASTAÑO VALENCIA** y en contra de **NANCY LISCANO VEGA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$1'500.000,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de 31 de julio de 2019, allegada para el cobro.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- 2.- Por la suma de \$20'000.000,00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de 31 de julio de 2019, allegada para el cobro.
- **2.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.
- **3.-** Por la suma de **\$2'000.000,00 M/Cte.,** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de 31 de julio de 2019, allegada para el cobro.
- **3.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

- **4.-** Por la suma de **\$1'000.000,00 M/Cte.,** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de 31 de julio de 2020, allegada para el cobro.
- **4.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA,** quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753dee3d7be59de80b224500b341466f1797e94a4c917cb0447a0f657d22c00e**Documento generado en 16/11/2022 04:03:54 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

### Restitución de Inmueble Arrendado No. $11001\ 40\ 03\ 059\ 2022$ 01539 00

Demandante: Luis Soto y Cia. S.A.

**Demandado:** Herederos Indeterminados de Alfonso Arango Duque (Q.E.P.D.), Agni Enríquez Arango y Oguer Enríquez Casas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE** 

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab973284d4547548a5840c26ca821428163c4bf79698476c68763ad52c794a8c

Documento generado en 16/11/2022 04:03:55 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2022 01541 00

Demandante: Francisco Dueñas y Ana Lima Peña de Dueñas

Demandado: Luis Carlos Bonilla Páez, representante legal de Bienco S.A.S.Inc.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE** 

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3849ad7165fe59f8eaa76fb277bb992354bb82c2baa1cfc2047c4a14f911af3c**Documento generado en 16/11/2022 04:03:56 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Proceso Ejecutivo No.** 11001 40 03 059 **2022 01571** 00

**Demandante:** Litopapeles Ochoa S.A.S. **Demandado:** Agaia Colombia S.A.S.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE** 

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

## Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b83b82c8a89f15236eff28301250c0b172eca0d6ef9c366a59906f162cfa70a9

Documento generado en 16/11/2022 04:03:56 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01573 00 Demandante: Conjunto Residencial Ciudad Tintal 2 Etapa 10 P.H. Demandado: Luisa Yaneth Lara y Juan Manuel Losada Hernández

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE** 

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

## Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725b1c15eeb1aa970ea18025d247cba3b4d7096c06ae168ca49f9c8e8918a2ac**Documento generado en 16/11/2022 04:03:57 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

### **Proceso Ejecutivo con Garantía Real No.** 11001 40 03 059 **2022 01575** 00

Demandante: Edwin Styben Suaza Vidal.

Demandado: Automatización y Montajes Eléctricos S.A.S.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE** 

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aafc11eeea0d8c45d1fddca2951e84e8da1c393918cffd601ee2eb7c0c3c8f8

Documento generado en 16/11/2022 04:03:58 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01577 00

Demandante: Cooperativa Nacional de Pensionados Coopnalpens

Demandado: Robinson Moncayo Lizcano

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE** 

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

### NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

## Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bf10369745a8af98ed10294f7dce38835e74ca0f41e24f6a1c6681f64301471

Documento generado en 16/11/2022 04:03:59 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01632** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$39'000.000,00 M/cte.
- **2.-** Requiérase a la actora para informe los datos del empleador del demandado.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

 ${\tt EL\ SECRETARIO},$ 

#### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cbb4116cd171fbc54dbf5f3d86382a9753ccb99ddef4790e3df91f2ab1a9461

Documento generado en 16/11/2022 04:03:34 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01632** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cuya vocera es la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A en contra de MARIO ALBERTO GALINDO MENDIETA por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$25'903.773,12 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 01-00687617-03¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ** como como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

El secretario,

#### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34961110542dddb40eae6b8ea9e01c64c184c3822b85c64a6deed946db99ac2

Documento generado en 16/11/2022 04:03:35 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01642** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$22'000.000,00 M/cte.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022 EL SECRETARIO,

## CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3514fa2cf18a09695968d4e077ae3e5d9d2121cdd15b78eb9d46336e6e626083

Documento generado en 16/11/2022 04:03:37 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01642** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **RICARDO ACOSTA RODRIGUEZ** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$13'598.398,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 00151173¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2- Por la suma de \$1'034.958,00 m/cte., por concepto de interés remuneratorio del capital de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

El secretario,

### CESAR AUGSUTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e33fe70dddd5ffe970a40dc3a44d91f47de71f887fd05d9c0bf7614e806effa

Documento generado en 16/11/2022 04:03:38 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01644** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1232440, denunciado como de propiedad de la parte demandada SAMUEL DARIO GALVIZ MEJIA. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de  $2022\,$ 

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adc740d21b9bc3bd333ab89a6177963297a8c3edec0bd6930f5c58d576ed28c**Documento generado en 16/11/2022 04:03:40 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01644** 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ORIENTAL II ETAPA MANZANA I PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MONICA PAOLA GALVIZ Y SAMUEL DARIO GALVIZ MEJIA** por los 
siguientes conceptos:

1.- Por la suma \$4'294.300,00 m/cte por las veintisiete (27) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del apartamento 203 interior 3, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1-OCT-2020	\$35.300,00
1-NOV-2020	\$146.000,00
1-DIC-2020	\$146.000,00
1-ENE-2021	\$146.000,00
1-FEB-2021	\$151.000,00
1-MAR-2021	\$151.000,00
1-ABR-2021	\$151.000,00
1-MAY-2021	\$151.000,00
1-JUN-2021	\$151.000,00
1-JUL-2021	\$151.000,00
1-AGO-2021	\$151.000,00
1-SEP-2021	\$151.000,00
1-OCT-2021	\$151.000,00
1-NOV-2021	\$151.000,00

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

\_

EXTRAORDINARIA 30-JUL-2022 TOTAL	\$242.000,00 <b>\$4'294.300,00</b>
EXTRAORDINARIA 30-AGO-2021	\$273.000,00
1-OCT-2022	\$166.000,00
1-SEP-2022	\$166.000,00
1-AGO-2022	\$166.000,00
1-JUL-2022	\$166.000,00
1-JUN-2022	\$166.000,00
1-MAY-2022	\$166.000,00
1-ABR-2022	\$166.000,00
1-MAR-2022	\$166.000,00
1-FEB-2022	\$166.000,00
1-ENE-2022	\$151.000,00
1-DIC-2021	\$151.000,00

- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.
- **2.-** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **OLGA LUCIA ZUBIETA MARTINEZ** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

## CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e74d64ef2b25427fdde3e5227ce88f8c44f0e23a0b9b935354829ff453716c1**Documento generado en 16/11/2022 04:03:41 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01652** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del primero (1°) de noviembre mil veintidós (2022), por lo tanto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cuya vocera es la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A en contra de LILIANA SILVA FERREIRA por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

## Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dde98572fd5a64f5e5ecce4d9fa27f2860df3ed5cd163b86db587b568b3b298d

Documento generado en 16/11/2022 04:03:42 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01658** 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 1° de noviembre hogaño; obsérvese que en dicho auto se requirió al extremo actor, entre otras, para que ampliara los hechos de la demanda en lo que tiene que con CITIBANK COLOMBIA S.A, pues fue esta entidad quien realizó el primer endoso en propiedad tal y como se advierte de las documentales aportadas en la demanda.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió la totalidad de los requerimientos hechos por el Despacho, pues no se pronunció frente a CITIBANK COLOMBIA S.A.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cuya vocera es la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A en contra de SERGIO IVAN ROJAS VALENCIA por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

El secretario,

### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e170eea3563b0b57918c7f590e5c732d730881a8841412ca0b58c1b7b930e76**Documento generado en 16/11/2022 04:03:43 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01683** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **366-29130** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Ofíciese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

## Juez Juzgado Municipal Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c2d48c82b9778fd16dcaa2ccb70387a31f4817a9e28d073f987f6607e5c9a3b

Documento generado en 16/11/2022 04:04:00 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01683** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*.

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE TURÍSTICO LA PRADERA II ETAPA P.H.** y en contra de **LEONARDO INFANTE RUBIANO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$2'986.500,00 m/cte., por concepto de treinta y tres (33) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2015 a septiembre de 2017, cada una por valor de \$90.500,00 M/cte.
- **2.-** Por la suma de **\$2'172.000,00 m/cte.,** por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de octubre de 2017 a diciembre de 2018, cada una por valor de \$144.800,00 M/cte.
- **3.-** Por la suma de **\$1'858.800,00 m/cte.,** por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$154.900,00 M/cte.
- **4.-** Por la suma de **\$1'970.400,00 m/cte.,** por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$164.200,00 M/cte.
- **5.-** Por la suma de **\$2'042.748,00 m/cte.,** por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por valor de \$170.229,00 M/cte.

- **6.-** Por la suma de **\$2'222.748,00 m/cte.,** por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2022 a julio de 2022, cada una por valor de \$185.229,00 M/cte.
- **7.-** Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1 a 6, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.
- **8.-** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de agosto de 2022, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738006441b74eb5f26a7563c51d488a42cea257c24525214ad336d30f3386901**Documento generado en 16/11/2022 04:04:01 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01685** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

**SEGUNDO.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del SMLMV, sobre el salario que devengue el demandado, como miembro de la Armada Nacional de Colombia. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

**TERCERO.-** Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0c39742e3a4cc84bf1d9fc5e57458f62062de78cff680a7c58ccb90bd242ea8

Documento generado en 16/11/2022 04:04:02 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01685** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### **RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ** y en contra de **GABRIEL DANIEL RODRÍGUEZ ÁVILA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$5'000.000,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ,** quien actúa en causa propia.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez (2)

Ojss

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4059fc254af77e449f578e54cff32bdb5d31a4f03704cc1424b4d1601459761c

Documento generado en 16/11/2022 04:04:03 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01687 00 Demandante: Servicios Nano Financieros Na.Ser S.A.S. Demandado: Edgar Joaquin Sanza Bayona

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado Edwar Villareal Barrios, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.
- 1.2.- Aclárese la medida cautelar solicitada, indicando el nombre del empleador al cual debe remitirse el oficio de embargo, en su defecto, sírvase remitir al correo electrónico del demandado, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

## Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8cf21694b7831ead2136ab99a728f86b07019211e73649a2d3c112f9d32230**Documento generado en 16/11/2022 04:04:04 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

## Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01691 00 Demandante: María Marlobe Real De Rojas Demandados: John Jairo Franco Amezquita y Yudy Stella Hernández González,

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el hecho 4° del escrito de demanda, se hace alusión al no pago de las mensualidades causadas entre enero a noviembre de 2020, sin embargo, no se formula pretensión alguna en tal sentido.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

## Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b20559a135b3661a0d4045c95912baec9ff3526b9c4d28dfca1db8df24580c

Documento generado en 16/11/2022 04:04:07 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01693** 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada como empleada de Alianza Diagnostica, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY: 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a6e53c2b10e9d27ad8a95dcde3eb527c93d9b46052f64b6825bbcc8bd90d4**Documento generado en 16/11/2022 04:04:08 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01693** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL** y en contra de **INGRID KATHERINE SUA TOLOZA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$4'855.271,00 M/Cte., correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.
- 1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **1.2.-** Niéguese el mandamiento de pago, respecto de los intereses remuneratorios, ello atendiendo que el pagaré allegado no refleja fecha de creación o entrega, por lo tanto, no es posible determinar el plazo otorgado.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA Juez

**(2)** 

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 DE HOY : 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f45d58a9cbb44fbb5b005c3f732fefeb10449f9d4e55d098f7588cb27f6d200**Documento generado en 16/11/2022 04:04:09 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01720** 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:** 

- 1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-195406, denunciado como de propiedad de la parte demandada PEDRO EDUARDO MESIAS LUCERO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000,00 M/cte.
- **3.-** Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con este se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b409683d90a6e16ecbe1acd04ef1417737197250f9f482a7c342b7f2539ec8**Documento generado en 16/11/2022 04:03:44 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01720** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PROTECSA S.A contra SONIA MILENA MESIAS ZARAMA, PEDRO EDUARDO MESIAS LUCERO Y CARMEN ELENA ZARAMA DE MESIAS por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **4'822.022,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento adeudados respecto del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 70 No 63 A –72 / 73 A – 70 / 73 A – 68 de esta ciudad, incorporados en la subrogación¹ de fecha 8 de agosto de 2022 allegada.

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
MAY-2020	\$1'194.161,00
JUN-2020	\$1'194.161,00
JUL-2020	\$1'194.161,00
AGO-2020	\$1'239.539,00
TOTAL	\$4'822.022,00

2.- Por la suma de \$2'479.078,00 M/Cte., por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en la subrogación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

**(2)** 

jm.

### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

## CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por: se Nisperuza

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5105cb2cc1fa4e84e27b319171778dc0d222a7e47cf028033d1b54ce9a8f27f0

Documento generado en 16/11/2022 04:03:45 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01722** 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **FABIO SAID BERNAL ESPITIA** contra **JEISSON ESTIBEN ALDANBA FUENTES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

- **1.1.-** Adecue el endoso para este tipo de asunto, como quiera que el endoso en garantía procede cuando existe una obligación prendaria o con garantía (art. 659 C. Co,) lo cual no ocurre en este asunto.
- **1.2-** Aclare la demanda, en el sentido de indicar que quien demanda es el acreedor del titulo valor y no el endosatario, pues este solamente estaría facultado para iniciar la demanda ejecutiva pero nunca en nombre propio pues no se le ha facultado con esos efectos.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

# Firmado Por: Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8f582a2ed4f02712e1221ae895f5a3ff83b2161878f320a61eadfdb46aac5**Documento generado en 16/11/2022 04:03:47 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01724 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **JOHN FERNANDO MOSCOSO AGUILAR** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclare en el poder el número correcto del pagaré como quiera que no coindice con el aportado en la demanda ni con el manifestado en el escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

## Nely Enise Nisperuza Grondona Juez Juzgado Municipal Civil 059 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6bcd5bf35c2cda7756cc3fd77d96af4689f48459e1c3eb3bece2a6e258a92**Documento generado en 16/11/2022 04:03:48 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01726** 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:** 

- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) de la pensión, salario, comisiones u honorarios que perciba la parte demandada en la empresa **MHC INGENIERIA**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$28'000.000,00 M/Cte.
- **2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'000.000,00 M/cte.
- **3.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-42366**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.
- **4.-** Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con este se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**JUEZ** 

(2)

### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

EL SECRETARIO,

## CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a10be6d46b535652a41cd2b908279fd81adb49145a027a80d1705a21790874**Documento generado en 16/11/2022 04:03:48 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 11001 40 03 059 **2022 01726** 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

#### RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **TIBERIO MARTINEZ LADINO** por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$18'483.375,00 m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en pagaré No. 002-077-3838059¹ allegado como base de la ejecución.
- **1.1.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ,** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

## NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA JUEZ

(2)

Jm

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el titulo ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

#### EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 de 17 de noviembre de 2022

El secretario,

#### CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dba547c261d498aaa530eb1566858fba10faf5b347a65d4c078d130ed79b6975

Documento generado en 16/11/2022 04:03:49 PM